



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO LS 3112

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicados 2007ER11796 del 14 de Marzo del 2007, IE5279 del 30 de Abril del 2007 el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, remite a esta Secretaría los antecedentes de la acción popular presentada por la **CORPORACION FORO CIUDADANO** en contra de la sociedad Comercial **GIUSEPPE MANNINO Y CIA LTDA- MOLINOS DON PEPE** con ocasión del elemento publicitario denominado Valla Convencional, ubicado en la Calle 14 No.34- 26 de esta ciudad.

Que con radicado señalado anteriormente, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, solicita a esta secretaria rinda ante ese despacho, Concepto Técnico sobre los aspectos e inquietudes relacionadas en los numerales a), b) y c) del capítulo tercero del acápite de la demanda presentada y que hace alusión al proceso de su conocimiento.

Que una vez revisada la información allegada, se encontró que el elemento de publicidad que anuncia "**Molinos Don Pepe Harinas la Pepita**" propiedad de la sociedad Comercial **GIUSEPPE MANNINO Y CIA LTDA- MOLINOS DON PEPE**, no cuenta con el debido registro expedido por parte de ésta autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la documentación allegada, emitió el informe **Técnico 8268 del 29 de Agosto de 2007**, en el que se estableció lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

S 3 1 1 2

Características: Elemento publicitario denominado Valla convencional, de un área de 48.00 m², que anuncia "Molinos Don Pepe Harinas La Pepita", el elemento se encuentra en la cubierta del predio ubicado en la calle 14 No. 34-26. Infringe lo ordenado en publicidad exterior de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 959/00 al contravenir:

- El elemento en cuestión es ilegal porque está ubicado sobre la cubierta del inmueble y este no se encuentra sobre una vía de perfil V-0, V-1, V-2, o con un ancho mayor de 40 metros; cuenta con un aviso divisible que supera la altura del antepecho de segundo piso

El elemento en cuestión incumple los siguientes artículos: Vallas sobre cubiertas están prohibidas Artículo 87 literal 7 Acuerdo 79/2003, no se encuentra sobre una vía V-0, V-1, V-2 Art. 11 Decreto 959/2000; superan el antepecho del segundo piso Art. 8 literal d) Decreto 959/2000.

La publicidad no cuenta con registro de la SDA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

41

LE 3 1 1 2

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el Artículo 8 literal d), que trata: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

Literal d). Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Que el Artículo 11 del Decreto 959/00 establece: Ubicación: Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías V-0, V-1, V-2 en un ancho mínimo de 40 metros.

Que conforme a los anteriores artículos se concluye que el elemento de publicidad objeto del presente requerimiento, al encontrarse ubicado sobre la cubierta del inmueble en el espacio público, infringe de manera explícita lo plasmado en la normatividad.

Que de igual forma, el elemento de publicidad instalado no cuenta con el registro otorgado por autoridad ambiental.

Que el artículo 87 numeral 7 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.



Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- g. Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".*

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Calle 14 No. 34-26, propiedad de la sociedad Comercial **GIUSEPPE MANNINO Y CIA LTDA – MOLINOS DON PEPE**, no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, éste Departamento ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Vistas así las cosas, en general puede concluirse que los actos de instalación de elementos de publicidad exterior visual Avisos sobre las culatas por parte de la sociedad comercial **GIUSEPPE MANNINO Y CIA LTDA –MOLINOS DON PEPE**, evidencian una clara violación a las disposiciones legales, que son relevantes y significativas para que esta entidad proceda a ordenar el desmonte de estos elementos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la sociedad comercial **GIUSEPPE MANNINO Y CIA LTDA –MOLINOS DON PEPE**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Convencional, ubicado sobre la cubierta del predio ubicado en la Calle 14 No. 34-26 3 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3 1 1 2

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad Comercial **GIUSEPPE MANNINO Y CIA LTDA -MOLINOS DON PEPE**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a la sociedad Comercial **GIUSEPPE MANNINO Y CIA LTDA -MOLINOS DON PEPE**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la Calle 14 No. 34-26 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

16 NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Jairo Acuña Sánchez
IT 8268 del 29/08/07
PEVO